



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA – DECIDE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL – CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, DIFERENCIAS

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y la solicitud de suspensión provisional.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, de primera instancia², que promueve el señor JUAN CARLOS VERGARA MONTES en contra de JACOBO QUESSEP ESPINOSA – ALCALDE DE SINCELEJO 2016-2019, y una vez subsanados, a través de memorial del 15 de diciembre de 2015³, los defectos formales que fueron advertidos

¹ Artículo 277 inciso final del C.P.A.C.A.

² Artículo 152 numeral 8 del C.P.A.C.A.

³ Fol. 59 a 106.



por el Magistrado Ponente en auto inadmisorio del 10 de diciembre de 2015⁴ se observa que la misma cumple con los requisitos formales de la demanda, por lo que, presentada dentro del término de oportuno, se admitirá en el aparte resolutivo del presente auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

El nuevo sistema procesal contencioso administrativo, atendiendo los estándares internacionales de justicia y con el fin de materializar el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, ha consagrado una serie de medidas cautelares amplias y ha modificado los requisitos para el decreto de la tradicional medida de la suspensión provisional, en aras de garantizar, desde los inicios del proceso, la materialización de una decisión efectiva de justicia.

El C.P.A.C.A. en dos importantes normas, establece la procedencia y requisitos de las medidas en general y de la suspensión provisional en particular, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

⁴ Fol. 56.



*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:
...”*

Así pues, de las anteriores normas se puede extractar los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

1. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, de este aparte se desprende lo discutido en el proceso debe estar en juego o poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se puedan inferir. En este punto, es igualmente necesario resaltar que las medidas posean relación directa con las pretensiones de la demanda, pues en alguna medida, garantizan su materialización de fondo.
2. En tratándose de suspensión provisional, la confrontación entre el acto administrativo y la norma superior, debe realizarse de una forma amplia, eliminándose en este punto el requisito consagrado en las normas anteriores de la violación flagrante o evidente, por lo que el juez en este punto, cuenta con un mayor margen de interpretación y valoración de la violación pretendida⁵.
3. Igualmente, cuando se pida la suspensión provisional y en el proceso se introduzcan pretensiones de restablecimiento o indemnización, el aparte final del inciso 1 del artículo 231 es claro en imponer una carga a quien solicita la medida, de probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, caso que no es el estudiado, pues estamos en presencia del contencioso objetivo de nulidad electoral.

⁵ En este sentido la jurisprudencia Contenciosa expresa que en este punto, se ha dado una “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”⁵. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



Analizado y determinados los mencionados requisitos, pasa la Sala a estudiar, el fondo del asunto concreto, por lo que se abordarán los siguientes temas: **i.** La causal de nulidad electoral invocada. **ii.** El caso concreto.

a. La causal de nulidad electoral invocada (inhabilidad para ser elegido alcalde – artículo 275 N° 5 C.P.A.C.A.).

La demanda y la solicitud de suspensión provisional se funda, en la causal 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A., por el hecho de que el demandado, JACOBO QUESSEP ESPINOSA, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser elegido Alcalde del municipio de Sincelejo, exponiendo el actor como argumento de su petición:

“Al confrontar el acto que se demanda con las pruebas que se anexan, se observa la flagrante violación del régimen de inhabilidades toda vez que es evidente que el SR. QUESSEP ESPINOSA al haber ejercido como Personero municipal de Sincelejo-Sucre hasta el 25 de septiembre del año 2014 (fecha en que le fue aceptada la renuncia por el Concejo Municipal), se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato para cargos de elección popular en la misma circunscripción hasta el 25 de septiembre de 2016.

A pesar de anterior, tal y como se observa en el formulario E-6 que se anexa con la demanda (sic), se inscribió como candidato a la alcaldía de Sincelejo-Sucre, avalado por la colación conformada por el Partido Liberal Colombiano y el Partido Alianza Social Independientes, el 25 de julio del año 2015, es decir, cuando solo habían transcurrido 10 meses desde que el Concejo municipal de Sincelejo-Sucre había aceptado su renuncia, incumpliendo la prohibición establecida por el numeral 7 del artículo 38, en concordancia con el artículo 39 de la ley 617 de 2000.”⁶

Lo antes expuesto, con fundamento en la interpretación sistemática que de los artículos 175 de la Ley 136 de 1994 (Incompatibilidades y prohibiciones de los personeros), 38 (Incompatibilidades de los Alcaldes) y 39 (duración de la incompatibilidad) de la Ley 617 de 2000.

Para dar mayor claridad a la argumentación presentada, es menester transcribir las normas ya mencionadas, en donde se resaltan los apartes que resultan ser más

⁶ Ver fol. 52.



importantes al momento de definir si efectivamente el argumento expuesto por el peticionario es adecuado:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

*5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se **hallen incursas en causales de inhabilidad.**”⁷*

*“ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. Además de las **incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes** en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:*

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;*
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.*

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.”⁸

*“Artículo 38.- **Incompatibilidades** de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:*

...

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo- Lo dispuesto en el presente Artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del Artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

***Artículo 39.- Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales*

⁷ C.P.A.C.A.

⁸ Ley 136 de 1994.



*a que se refieren los numerales 1º y 4º, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la **incompatibilidad** a que se refiere el numeral 7º tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.*

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Parágrafo- Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.”⁹

De las anteriores normas, las tres últimas, consagran el régimen de incompatibilidades para los personeros, haciendo extensivas a estos las prohibiciones de los Alcaldes, por lo que con fundamento en ello, el accionante expresa que dichas incompatibilidades general la inhabilidad para los personeros de inscribirse al cargo de Alcalde hasta 24 meses después de la aceptación de la renuncia al cargo de personero.

En primer lugar, de importancia suma aclara que, las de inhabilidad como causales de anulación o suspensión de una elección, en calidad de normas que restringen el derecho fundamental constitucional del acceso a los cargos públicos, son de interpretación restrictiva, estricta, restrictiva y prohibitiva de la aplicación analógica¹⁰, máxime que de contera afecta el derecho del elector a que la voluntad

⁹ Ley 617 de 2000.

¹⁰ Sobre este punto, resulta ser unánime la jurisprudencia nacional, tanto del CONSEJO DE ESTADO, como de la CORTE CONSTITUCIONAL. Dentro de las anteriores encontramos:

“Sobre el concepto de inhabilidades, esta Sala ha dicho que corresponden a una serie de circunstancias subjetivas que limitan el derecho de acceso a cargos públicos en orden a garantizar la prevalencia del interés general.

En materia electoral, están previstas para garantizar el equilibrio en la respectiva contienda en la medida en que impiden que los candidatos se coloquen, de cara al electorado, en unas condiciones que les otorguen ventajas frente a los demás aspirantes.

Han sido dispuestas para preservar a los ciudadanos de presiones e influencias que afecten su libre elección, por lo que puede decirse, tributan al principio de la transparencia del voto.

Constituyen una restricción al derecho a participar en la conformación del poder político, de raigambre fundamental, y en esa condición son de interpretación restrictiva.” En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 13 de 2010. Radicación numero: 17001-23-31-000-2009-00077-01. Actor: DANIEL LONDOÑO CARVAJAL. Demandado: NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AGUADAS.

En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN Bogotá D.C., 27 de marzo de 2009 - Demandantes: Rafael Alejandro Martínez y otros - Demandado: Concejales Santa Marta D.T.H.C.; Consejo de Estado. Sección Primera. Consejera



de la mayoría se vea representada en el ejercicio del poder Estatal, siendo nuestra nación fundamentada en la democracia como forma de legitimación de la organización estatal (Preámbulo y artículo 1 de la C.P.).

Teniendo en cuenta lo dicho, es menester resaltar que la causal invocada, consagra como fuente de la nulidad, la **inhabilidad** en que se encuentre incurso el elegido (numeral 5 artículo 275 del C.P.A.C.A.) y las normas de las que se pretende derivar dicha causal consagra una **incompatibilidad** (artículos 175 de la Ley 136 de 1994, 38 y 39 de la Ley 617 de 2000) las que ya fueron traídas a colación y resaltadas en los apartes pertinentes que hacen la distinción ya aludida. Por ello, se resalta la diferencia existente entre las inhabilidades y las incompatibilidades

Las inhabilidades, han sido definidas por la CORTE CONSTITUCIONAL como *“aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*¹¹.

Por su parte, las incompatibilidades, para la misma Corporación, son *“las limitaciones al servidor público durante el tiempo que ostente dicha calidad...”*¹².

Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón Bogotá D.C., 17 de julio de 2008 –apelación de sentencia de pérdida de investidura Rad. No. 19001-23-31-000-2008-00074-01; Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN Bogotá D.C., 9 de febrero de 2006 - Demandante: Procuraduría Judicial 32 de Antioquia - Demandado: Alcalde municipal La Pintada.

De la CORTE CONSTITUCIONAL: “Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos.” Sentencia C-147 de 1998.

En igual sentido: Sentencias C-200 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett, C-952 de 2001 MP. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-546 de 1993.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-329 de 1995.



Sobre el mismo punto, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de gran relevancia para la resolución del caso bajo estudio, por la analogía fáctica cerrada existente con el presente:

“3.3. De las inhabilidades y su diferencia con las incompatibilidades

El régimen de inhabilidades para ocupar cargos públicos es el conjunto de circunstancias, hechos o causas, que limitan o restringen el derecho fundamental de acceso y ejercicio de la función pública¹³, para garantizar las condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en que los que se fundan, precisamente, el ingreso y permanencia a dicha función¹⁴.

En la Sentencia C-558/94, la Corte Constitucional definió las inhabilidades como “... aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”

Por su parte, en la sentencia C-483 de 1998¹⁵, M.P. José Gregorio Hernández, las definió como “inelegibilidades”, es decir, como “hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado”.

*Las **inhabilidades** se distinguen de las **incompatibilidades**, por cuanto estas últimas implican “una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos...”¹⁶.*

La diferencia entre una y otra, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 1997 en la que se estableció que “...con las inhabilidades se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones

¹³ Artículo 40 de la Constitución Política.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de septiembre de 2013, Rad. No. 11001-03-28-000-2012-00055-00.

¹⁵ Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.



de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos”¹⁷.¹⁸

Así las cosas, es claro que unas son las inhabilidades y otras las incompatibilidades, por lo que dichas causales poseen identidad jurídica diferentes y no pueden ser equiparadas para efectos de asimilar las segundas a las primeras, máxime que como ya se indicó, las inhabilidades son de interpretación restrictiva, estricta, restrictiva y prohibitiva de la aplicación analógica.

Para concluir el presente acápite argumentativo e interpretativo, este Tribunal trae las palabras mismas del CONSEJO DE ESTADO, en la providencia ya citada:

“Frente a estos argumentos, la Sala considera en primer lugar que la superposición normativa entre los numerales 5 del artículo 37 y el 7 del 38 de la Ley 617 de 2000, resulta ser sólo aparente, por cuanto la norma aplicable al supuesto fáctico objeto de la Litis es aquella que consagra la inhabilidad para aspirar a ser elegido alcalde, cuando se ostenta la calidad de personero del respectivo municipio.

En consecuencia, no hay lugar a realizar ningún tipo de interpretación adicional haciendo extensivas a los personeros las incompatibilidades establecidas para los alcaldes que, por demás, se aplican en ejercicio de este cargo, reiterando lo manifestado en las consideraciones previas respecto a las diferencias conceptuales entre las inhabilidades e incompatibilidades y las consecuencias o efectos que ello genera. Se insiste, en el caso particular se trata de un personero que aspira ser alcalde, no de un alcalde en ejercicio que aspira a otro cargo de elección popular.

En segundo lugar, la Sala advierte que la aplicación de las normas en cuestión que realizó el Tribunal resultó ser más gravosa para quien aspiraba a ser elegido alcalde, vulnerando tal derecho fundamental, en tanto al dar aplicación a la normatividad que consagra las incompatibilidades contabilizó el término desde la dejación del cargo de personero hasta la fecha de la inscripción y no hasta la de la elección, lo cual es contrario a lo establecido en el párrafo inciso 3° del 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 en virtud del cual “Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política”.

¹⁷ Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia del 3 de diciembre de 2015. Radicación Número: 11001-03-15-000-2015-00577-01. Accionante: Édgar Humberto Silva González. Accionado: Tribunal Administrativo del Meta. Naturaleza: Acción de tutela. Fallo de segunda instancia.



En tercer lugar, esta Sección advierte que la autoridad judicial demandada no se percató de la existencia de una norma específica y especial que era claramente aplicable al sub lite y que es incompatible, en este caso, con las disposiciones utilizadas por el Tribunal; tal disposición normativa es la contenida en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 que establece lo siguiente:

“Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:
5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la **fecha de la elección**". (Negrilla fuera de texto)

*La norma citada consagra una inhabilidad para ser alcalde consistente en haber desempeñado el cargo de personero dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de **elección**.*

Tal supuesto de hecho consagrado en la disposición citada es perfectamente subsumible para el caso del actor y se torna en norma especial en relación con la contenida en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, que fue aplicada erróneamente por la autoridad judicial demandada, ya que aquella contiene incompatibilidades que son aplicables a quienes ostenten la calidad de alcaldes y en este caso nos encontramos ante un ciudadano que se desempeñó como personero municipal y renunció a dicho cargo con miras a resultar electo como alcalde de Puerto Gaitán.

Es así como, según se expuso en precedencia, si dos normas parecen regular una idéntica situación, ciertamente, el principio de especialidad aplicable -junto con los de superioridad y temporalidad- para la selección de reglas, imponía resolver el caso con la norma que mejor se ajustara a la situación fáctica puesta en conocimiento del juez.

Por lo anterior, el operador jurídico al resolver una materia como la que ocupa el conocimiento de la Sala, ha debido privilegiar las normas especiales que regulaban la situación particular del alcalde Edgar Humberto Silva González.

Sin embargo, se nota que la autoridad judicial demandada no obró en tal sentido, pues se esmeró en realizar una integración normativa sobre las incompatibilidades de los alcaldes y los personeros municipales, desconociendo por completo que la no configuración de la prohibición especial referida, que era claramente la aplicable para resolver el asunto, imponía descartar, de suyo, la aplicación de la norma genérica.

Adicional a lo anterior, no cabe duda que las normas jurídicas que aplicó el Tribunal para solucionar el caso concreto hace más gravosa la situación del elegido, privilegiando un método de hermenéutica en contravía con el dispuesto por el ordenamiento jurídico cuando se trata de garantizar derechos como los consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política.



Siendo clara entonces la prevalencia que tiene la norma especial que consagra una inhabilidad específica, no puede concluirse otra cosa sino que el fallo de 30 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, incurrió en un defecto sustantivo por indebida aplicación de las normas referentes al caso y por inaplicación de la que era el eje central para la solución de la controversia suscitada en el proceso electoral, esto es, el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

*Así, teniendo en cuenta todo lo referido, y en vista de que se encuentra probado en el expediente que al señor Édgar Humberto Silva González se le aceptó su renuncia como personero del municipio de Puerto Gaitán con efectos a partir del 1° de octubre de 2010 y resultó **electo** como alcalde del mismo municipio el 30 de octubre de 2011, es evidente que entre la primera fecha y la segunda, transcurrió un lapso mayor a 12 meses, y de esa manera no se encontraba incurso en la inhabilidad comentada.*

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que se hace menester conceder el amparo solicitado, ya que la declaratoria de nulidad del acto de elección del actor fue arbitraria de conformidad con las normas vigentes aplicables al caso y en ese sentido, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales que alegó como deprecados.”¹⁹

Aclarado lo anterior, es menester estudiar:

b. El caso concreto.

Se encuentra demostrado que el demandado, fue electo como Alcalde del Municipio de Sincelejo – Sucre, en las elecciones realizadas en esta localidad, el 25 de octubre de 2015, tal como consta en el acta definitiva del escrutinio municipal²⁰.

Que el accionado fue electo Personero Municipal de Sincelejo, el 10 de enero de 2012 y tomó posesión del cargo el 24 del mismo mes y año²¹.

Posteriormente, el demandado, presentó renuncia ante el Concejo Municipal de Sincelejo, el 15 de agosto de 2014, la que fue aceptada por dicha corporación político administrativa, el 25 de septiembre de 2014²².

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ Fol. 16 y 17.

²¹ Fol. 18 a 29.

²² Fol. 30 a 33.



Así las cosas, y como ya se advirtió, no puede inferirse inhabilidad para ser alcalde municipal, de la interpretación sistemática de los artículos 175 de la Ley 136 de 1994, 38 y 39 de la Ley 617 de 2000, que consagran las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de personero, por lo que no existe prueba de la configuración de la causal aludida, en este estado del proceso,

Así las cosas, se denegará la solicitud de suspensión provisional de la elección del demandado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la presente demanda promovida por JUAN CARLOS VERGARA MONTES en contra de JACOBO QUESSEP ESPINOSA – ALCALDE DE SINCELEJO 2016-2019, por lo referenciado con anterioridad.

En consecuencia se dispone:

- a. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JACOBO QUESSEP ESPINOSA, en la forma prevista por el numeral 1, literal a del artículo 277 del C.P.A.C.A. En caso de no poderse realizar la notificación de la anterior forma, **NOTIFÍQUESE** en por aviso, tal como lo regulan los literales b y c del mismo numeral.
- b. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al señor Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 277 numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.



- c. **NOTIFÍQUESE** por estado al actor.

- d. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso en la página web de la Rama Judicial, enlace Tribunales Administrativos – Sucre – Secretaría Tribunal Administrativo de Sucre – Avisos a la Comunidad - 2015, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Con Aclaración de Voto